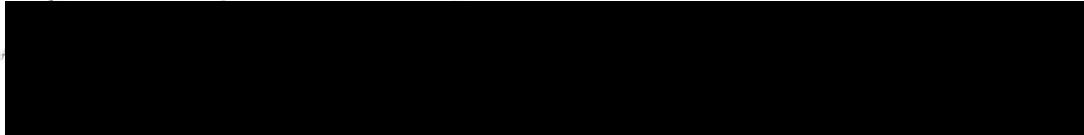




2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México a 26 de abril de 2017

PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V.



Presente

Hago referencia a su escrito del 28 de noviembre de 2016, ingresado en esta Dirección General el tres de enero de 2017, sobre el "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" (Proyecto).

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por **PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V.** (Promovente), y

RESULTANDO:

PRIMERO. El tres de enero de 2017, se recibió en la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía (SENER) el escrito, que contiene la Evaluación de Impacto Social (EVI) sobre el "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" en el que solicita:

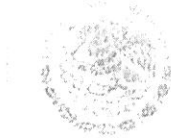
"Primero.- Reconocer la personalidad del suscrito como apoderado de Photoemeris Sustentable, S.A de C.V. en términos del instrumento notarial que se acompaña.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para los fines precisados.

Tercero.- Tener a Photoemeris Sustentable, S.A de C.V presentando la actualización de la Evaluación de Impacto Social relacionada con el Proyecto, para todos los efectos legales correspondientes.

Cuarto.- Derivado del análisis de la Evaluación de Impacto Social, emitir resolutive sobre la necesidad o no necesidad de iniciar un procedimiento de consulta previa, libre e informada y, en su caso, el resolutive correspondiente." (sic)

SEGUNDO. Que el 22 de marzo de 2017, el Titular de la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, mediante Oficio 117.-DGISOS.244/2017, asignó a la Dirección General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa, la responsabilidad de llevar a cabo el trámite y resolución de los asuntos relativos al impacto social a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TERCERO. El 21 de abril de 2017, la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, emitió el **DICTAMEN** relativo al "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" presentado por el Promovente. **Anexo 1.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad los artículos 89 y 90 constitucionales en relación con el artículo 1° constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución o los Tratados Internacionales en la materia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, como lo es la Secretaría de Energía, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no sólo por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, también por los de la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona), en caso de ser necesario, todas las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos (DDHH).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 33, fracciones I, IV, XXI y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Energía en ejercicio de sus funciones de regular el sector energético y como se desprende del escrito el Proyecto que se desarrolla es una de las actividades de la industria eléctrica que está regulada en el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, ergo, es indubitable que ésta Ley rige por especificidad.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014 y en vigor el 1 de noviembre del mismo año, consigna, en sus artículos 1, 2, apartado E, fracción VII, y 38, fracciones X, XI, XII y XIII, que será la unidad administrativa denominada Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (DGISOS), adscrita a la Oficina del Secretario, la que corresponde el ejercicio de las facultades siguientes, a saber:

"Artículo 38.- Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los ordenamientos jurídicos y demás normas que de éstos deriven, cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a los derechos humanos, impacto social y la ocupación superficial en el sector energético;

(...)

X. Determinar sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades para la ejecución de proyectos en materia energética;

(...)

XII. Elaborar el dictamen técnico sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- XIII. Emitir la resolución y recomendación correspondiente sobre las evaluaciones de impacto social que presenten los asignatarios, contratistas e interesados en obtener un permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia energética;
- XIV. Coordinar, con el auxilio de las Direcciones Generales de Coordinación y de Vinculación Interinstitucional, en la celebración y ejecución de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con los grupos sociales interesados, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría en materia de impacto social y consulta previa;(...)
- XVI. Fungir como responsable de los procedimientos de consulta previa en el sector energético, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, de acuerdo con las disposiciones administrativas que para tal efecto emita la Secretaría;
- XVII. Representar a la Secretaría en los procedimientos de consulta previa;
(...)
- XX. Proponer los protocolos de consulta indígena previa, libre e informada para los proyectos de infraestructura de generación eléctrica siguiendo los principios de sustentabilidad y de derechos humanos;
- XXI. Establecer el vínculo interinstitucional entre la Secretaría de Energía y agentes relevantes en el proceso de consulta indígena, referente a proyectos del sector energético, de las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, las asociaciones privadas, académicas, sociales y otras organizaciones estrechamente vinculadas con la materia, y (...)"

TERCERO. La Ley de la Industria Eléctrica establece en su Artículo 120:

"Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica deberán presentar a la Secretaría una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes.

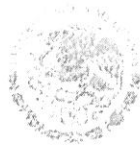
La Secretaría emitirá el resolutivo y recomendaciones que correspondan, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley."

El Reglamento de la Ley dispone en su Título Tercero De la Evaluación de Impacto Social, Capítulo I De la Consulta y Evaluación de Impacto Social", entre otros, lo siguiente:

"(...)Artículo 86.- Los interesados en obtener permisos o autorizaciones para desarrollar proyectos en la industria eléctrica incluidos los relativos a la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica deberán presentar a la Secretaría la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se pretenda ubicar el proyecto de que se trate. Se otorgarán los permisos para el desarrollo de proyectos de la industria eléctrica una vez que se presente la evaluación de impacto social.

Artículo 87.- La evaluación de impacto social deberá presentarse en un documento de acuerdo con la guía y el formato que establezca la Secretaría. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a los interesados para obtener permisos o autorizaciones.

La evaluación de impacto social contendrá la identificación de los pueblos y comunidades indígenas que se ubican en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. La Secretaría



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

emitirá las disposiciones administrativas que contendrán la metodología para la definición del área de influencia directa e indirecta en los proyectos de desarrollo de la industria eléctrica.

La evaluación de Impacto Social contendrá la identificación, caracterización, predicción, y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Deberán incluir las medidas de prevención y mitigación, así como los planes de gestión social, propuestos por los interesados en desarrollar el proyecto de la industria eléctrica.

La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan a la evaluación del impacto social en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de dicha evaluación.

La Secretaría emitirá un resolutivo y recomendaciones que corresponda en los términos que se hace referencia en el párrafo anterior.

En el supuesto de que la evaluación de impacto social no satisfaga lo dispuesto en la guía a que se refiere este artículo, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al que reciba dicha prevención, subsane las omisiones. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane las omisiones.

Artículo 88.- Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la evaluación de impacto social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos y autoridades competentes en la materia, sin que dicha solicitud de apoyo modifique, suspenda o amplíe el plazo previsto en el artículo anterior para emitir la resolución y recomendaciones correspondientes. (...)"

Aquellas personas físicas o jurídicas, así como Empresas Productivas del Estado, interesados en obtener el permiso o autorización para desarrollar proyectos en materia de industria eléctrica, tienen la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Social ante la Secretaría de Energía con los elementos mínimos siguientes:

- La descripción del proyecto y de su área de influencia.
- La identificación y caracterización de las comunidades y pueblos que se ubican en el área de influencia del proyecto.
- La identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales positivos y negativos que podrían derivarse del proyecto. Se debe precisar que los impactos sociales incluyen a toda la población en el área de influencia del proyecto, con especial énfasis en pueblos y comunidades indígenas y grupos en situación especial de vulnerabilidad.
- Las medidas de prevención y mitigación, y los planes de gestión social propuestos.

Elementos dirigidos, entre otros, a determinar la presencia de pueblos y comunidades que se ubican en la región donde se pretende desarrollar algún proyecto de la industria eléctrica, para estar en posibilidad de analizar los impactos sociales que puedan ocurrir y, así, planear, estructurar y articular las medidas de prevención y mitigación, y el respectivo plan de gestión social, que pudieran aplicarse para paliar los cambios que los pueblos y comunidades *in genere* sufran. En ese sentido, es comprensible que la EvIS tenga validez durante la vigencia del proyecto que se pretende desarrollar, ya que al sufrir una modificación sustancial, será necesario presentar otra. De esta manera se pretenden salvaguardar los derechos humanos de los pueblos y comunidades y dotar de seguridad los proyectos del sector de la industria eléctrica.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUARTO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹, los Estados parte deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*), y éstos no pueden dejar de asumir su responsabilidad internacional por razones de orden interno, es decir, no pueden invocar disposiciones constitucionales u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones contenidas en el tratado respectivo, lo cual robustece la obligación de los Estados en garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el derecho interno; en el caso de Tratados en Derechos Humanos, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, son obligaciones convencionales que vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

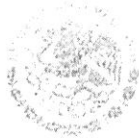
27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Con base en lo anterior, el 5 de septiembre de 1990 el Estado Mexicano ratificó del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169), por tanto le es aplicable el derecho de los tratados señalado el párrafo anterior.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que a pesar de que el Convenio 169 de la OIT pertenece a un sistema diverso al interamericano, en razón de una interpretación evolutiva de los derechos humanos, y en específico del Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible abordarlo siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Así lo ha interpretado en la Sentencia de Fondo y Reparaciones del 27 de junio de 2012 en el caso "PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS, ECUADOR", párrafo 161:

"En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (artículo 31.2 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (artículo 31.3 de mismo instrumento). Igualmente, este Tribunal ha considerado que podría "abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado

¹ La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados se firmó el 23 de mayo de 1969, vinculó a México el 25 de septiembre de 1974 con la ratificación del Senado de la República, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975 y entró en vigor para México el 27 de enero de 1980.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Miembro del sistema interamericano", aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección. En este sentido, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna referente a los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales en casos de Nicaragua, Paraguay y Surinam, por ejemplo, así como también teniendo en cuenta el Convenio N° 169 de la OIT.

Ahora bien, el Convenio 169 establece qué se entiende por pueblos indígenas y señala algunos criterios para determinarlos, mismos que ha retomado el ordenamiento constitucional, además de que consagra, entre otros, el derecho a la consulta y el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales comprendidos en sus tierras en los siguientes términos:

"Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

(...)

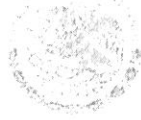
Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

(...)

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

Como puede vislumbrarse, el Convenio 169 de la OIT establece criterios tanto subjetivos como objetivos para la determinación de pueblos indígenas que son acordes con el artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que el curso de referencia, que da origen a la presente Resolución, fue presentado dentro del plazo legal previsto al efecto, y no fue emitida por la Autoridad prevención en términos del párrafo último del artículo 87 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEXTO. Que el DICTAMEN a que se refiere el RESULTADO TERCERO, determinó que la EvIS sobre el "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" cuenta con los elementos mínimos para su estudio, del cual se desprende lo siguiente:

"SECCIÓN 2: Elementos de valoración para el Resolutivo.

Dadas las consideraciones mencionadas en la Sección 1, se concluye:

1. El proyecto denominado "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul", contempla la preparación, construcción, operación, mantenimiento y desmantelamiento de una planta de generación de energía solar fotovoltaica, con una potencia instalada de 30 MW y una capacidad de tensión en 115 kv, consistente en 130,000 paneles instalados y 750 inversores; con pretendida ubicación en tierras ejidales del núcleo agrario N.C.P.E. Justicia Social, en una superficie de 232 hectáreas.

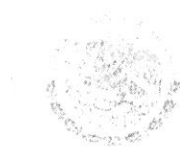


2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. El **Proyecto** forma parte de las ofertas adjudicadas en el marco de la Primera Subasta de Largo Plazo, del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).
3. El Área Núcleo (AN), definida por el **Promoviente**, se circunscribe al área donde se desarrollará el **Proyecto** (232 hectáreas); de las cuales se realizará la remoción de la vegetación en 542,652.83 m² (72 has.) para la instalación de infraestructura, que corresponden al 31.04% de la superficie total, manteniendo el 68.96% del predio con vegetación forestal (160 has.) con fines de conservación. Adicionalmente, el **Promoviente** deberá incluir dentro del AN la Línea de Transmisión a construir y un área de amortiguamiento de 350 metros.
4. El Área de Influencia Directa (AID) es definida por el **Promoviente** como el espacio físico circundante o contiguo al AN en los que se encuentran elementos socioeconómicos y socioculturales que podrían verse impactados directamente por las obras y actividades que se realicen durante las diferentes etapas del **Proyecto**. De esta forma, el **Promoviente** identificó que el AID corresponde al polígono del Núcleo Agrario N.C.P.E Justicia Social con una superficie de 4,708.18 hectáreas e incluye a las localidades de Kutzá, Hacienda el Márquez, Justicia Social, Caseta Fitozoosanitaria y El Rincon.
5. El Área de Influencia Indirecta (AID) es el espacio físico circundante o contiguo al Área de Influencia Directa en el que se ubican los elementos socioeconómicos y socioculturales que se podrían ver afectados por las obras y actividades que se realizan durante las diferentes etapas del **Proyecto**. Al respecto, el **Promoviente** identificó seis localidades dentro del AID, las cuales a saber son:

LOCALIDADES UBICADAS DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA DEL PROYECTO					
ENTIDAD	CLAVE MUNICIPAL	MUNICIPIO	CLAVE DE LA LOCALIDAD	LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL
Yucatán	058	Peto	0241	Santo Domingo	4
Quintana Roo	006	José María Morelos	0051	Dziuché	2870
Quintana Roo	006	José María Morelos	0663	Dziuché	4
Quintana Roo	006	José María Morelos	0664	Dziuché	2
Quintana Roo	006	José María Morelos	0571	Garita Aduanal	4
Quintana Roo	006	José María Morelos	0682	San Cosme	2

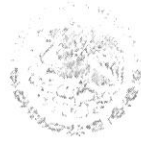
6. A partir de la verificación realizada por la esta Dirección General, se identificó una localidad dentro del AN, denominada Lote Diecinueve, la cual consta de una vivienda y la habita una persona de conformidad a los datos del Censo de Población y Vivienda (2010) del INEGI. adicionales a las ya identificadas por el **Promoviente**. En este sentido, se recomienda tomar esta localidad en consideración para la implementación de las medidas de mitigación y la ejecución del Plan de Gestión Social propuesto.
7. Resultado del análisis técnico realizado por esta Dirección General, se desprende la existencia de comunidades indígenas Mayas en el área de influencia del Proyecto, las cuales en términos del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo son sujetos titulares del derecho a la consulta libre, previa e informada.
8. El **Promoviente** establece una metodología para la identificación y valoración de potenciales impactos sociales. En este sentido, el **Promoviente** identifica un total de 16 impactos potenciales, de los cuales diez son valorados



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

como positivos y seis como negativos. De acuerdo con la información proporcionada por el **Promovente**, durante la etapa de preparación del sitio y construcción se generará el mayor número de impactos.

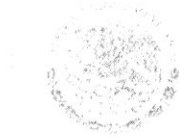
9. Respecto al grado de significancia social de los impactos, el **Promovente** señala que todos los impactos sociales identificados son considerados moderados; no obstante, para el caso de los potenciales impactos positivos, el **Promovente** deberá realizar las acciones y estrategias que amerite cada caso con el objeto de potencializar los impactos positivos y minimizar los impactos negativos.
10. Esta Dirección General recomienda al **Promovente** incluir dentro de su Plan de Gestión Social, medidas de prevención y mitigación respecto a los posibles impactos sociales relacionados con la posible afectación a la producción apícola. En caso de requerir la reubicación de apiarios, esta deberá llevarse a cabo, en acuerdo con las comunidades, tomando en consideración las mejores prácticas a nivel internacional y la normatividad aplicable, incluido los derechos de pueblos y comunidades indígenas.
11. El **Promovente** señala que una superficie de 160 hectáreas será destinada a la conservación. Bajo esta lógica, esta Dirección General, recomienda al **Promovente** incluir a las comunidades ubicadas dentro del área de influencia del **Proyecto** en el diseño e implementación del plan de manejo de dicha área.
12. Se recomienda al **Promovente**, en el marco del Programa de Comunicación y Vinculación, diseñar estrategias de difusión en las que se provea información sobre los posibles impactos sociales ocasionados y percibidos por el desmonte, así como las medidas prevención y mitigación para atender dichos impactos.
13. El **Promovente** deberá establecer todos los procedimientos y medidas necesarias para proteger el patrimonio arqueológico; y en caso de algún hallazgo durante la etapa de preparación del sitio y de construcción, se deberá dar aviso a las autoridades correspondientes para los efectos que haya lugar, de conformidad a la normatividad aplicable.
14. El **Promovente** deberá establecer medidas que garanticen el libre tránsito y uso preferencial del territorio de la(s) comunidad(es) indígenas a efectos de que estas puedan seguir desarrollando actividades tradicionales.
15. Se recomienda al **Promovente**, que como parte de las medidas de prevención y mitigación se establezca y acuerde con la(s) comunidad(es) el proceso para identificar y, en su caso, reubicar las especies de plantas y animales que tengan un uso tradicional.
16. Sobre los contratos de arrendamiento que se llevarán a cabo con los ejidatarios de Justicia Social, el **Promovente** deberá llevar a cabo una negociación transparente, en estricto apego a la normatividad aplicable y que genere un impacto positivo para quienes hoy son dueños de la tierra.
17. El **Promovente** deberá atender de forma adecuada y con pertinencia cultural la percepción social de los impactos, que pudiera tener la población ubicada dentro del Área de Influencia del **Proyecto**, tales como son el incremento en la temperatura del área de influencia por la instalación de los paneles solares, afectaciones a la salud y la preocupación por el riesgo de incendio durante la operación del parque. Al respecto, esta Dirección General recomienda al **Promovente** identificar todas las posibles preocupaciones y percepciones que tengan las comunidades sobre el desarrollo del **Proyecto**, para diseñar e implementar una estrategia de difusión de información sobre los posibles impactos sociales y las medidas de prevención y mitigación de dichos impactos.
18. Se recomienda al **Promovente** trabajar con la comunidad y llegar a un acuerdo respecto a la presencia de cuerpos de seguridad de carácter privado (en caso de que se vayan a emplear) y las acciones que dicha



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*empresa emprenderá para garantizar la seguridad; pues de no ser así, la vigilancia privada se puede convertir en un elemento de desacuerdo y potencial conflicto con las comunidades identificadas dentro del Área de Influencia del Proyecto. En este sentido, también se recomienda al **Promoviente** capacitar de manera permanente a los cuerpos de vigilancia respecto a protocolos de respeto a los derechos humanos y vinculación con la comunidad.*

19. *El Proyecto se desarrollará en una zona con alto potencial de radiación solar para la generación de energía eléctrica, por lo que resulta probable que de manera adicional al proyecto "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul", en un futuro se instalen proyectos similares. Al respecto, se recomienda al **Promoviente** considerar la existencia de otros proyectos de energías renovables, lo que generará a largo plazo posibles impactos acumulativos que requerirán de la actualización de los posibles impactos sociales identificados, así como de las medidas de prevención y mitigación.*
20. *Esta Dirección General considera pertinente prever la posibilidad de ocurrencia de impactos no planificados durante las distintas etapas del Proyecto. Para tal efecto, es necesario que el **Promoviente** incluya en su "Plan de comunicación" y en su "Mecanismos de atención y resolución de quejas" una herramienta que permita identificar con oportunidad la relación de alguna de las actividades u obras inherentes al Proyecto con algún aspecto social susceptible de ser afectado; para que de esta forma se diseñen las medidas que tengan por objeto evitar, prevenir, mitigar o en su caso compensar la presencia de algún impacto social de carácter negativo.*
21. *El **Promoviente** deberá implementar las medidas de mitigación de los impactos sociales de carácter negativo y las medidas de ampliación de los impactos sociales de carácter positivo, con el objeto de atender los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de la región en la que se pretende desarrollar el Proyecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de la Industria Eléctrica.*
22. *El **Promoviente** deberá documentar la implementación de las medidas de mitigación y prevención propuestas para atender los posibles impactos sociales de carácter negativo, así como las medidas de ampliación de los posibles impactos sociales de carácter positivo identificados. De igual forma deberá documentar la implementación de cada uno de los elementos propuestos dentro del Plan de Gestión Social, y entregar el primer informe una vez concluida la etapa de construcción. Dicho informe deberá contener evidencia documental y fotográfica de las acciones realizadas, así como la evaluación de las mismas conforme a los indicadores de monitoreo y evaluación propuestos en la Evaluación de Impacto Social. Adicionalmente, el primer informe deberá incluir la periodicidad y fechas en que se entregarán los informes posteriores de implementación del Plan de Gestión Social a largo de la vida útil del Proyecto.*
23. *El **Promoviente** deberá identificar dentro de la organización, el área específica que se encargará de dar cumplimiento a cada una de las medidas de prevención y mitigación, así como del seguimiento del Plan de Gestión Social propuesto y cada uno de sus componentes.*
24. *El Plan de comunicación y vinculación con actores de interés, deberá incluir instrumentos tradicionales de difusión de información sobre los posibles impactos sociales identificados y medidas de prevención y mitigación.*
25. *No obstante, el grado de importancia/significación de los potenciales impactos identificados, el **Promoviente** deberá emprender las siguientes medidas de mitigación, con el objeto de asegurar que los impactos residuales sean bajos o insignificantes:*



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- *Garantizar en la medida de las circunstancias, que los bienes y servicios requeridos durante la fase de preparación del sitio, construcción y operación del **Proyecto** se adquieran con proveedores de la zona en la que se va desarrollar el mismo, con el objeto de que la derrama económica impacte de forma positiva a la región.*
- *Garantizar durante todas las fases del **Proyecto**, el libre y seguro tránsito en las vías de comunicación aledañas al área núcleo, incluyendo las diseñadas específicamente para peatones.*
- *En caso de requerir la contratación de mano de obra local, se deberá informar a los postulantes de las necesidades reales del personal solicitado, las condiciones laborales, así como de la duración del **Proyecto**, a fin de generar un adecuado manejo de expectativas.*
- *El **Promoviente** deberá incluir programas de capacitación que coadyuven con la Seguridad Industrial y la salud ocupacional, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.*
- *Respecto al posible incremento de población por la posible llegada de trabajadores, el **Promoviente** deberá en primera instancia buscar satisfacer las necesidades laborales con habitantes del área de influencia o áreas colindantes. Para esto, deberá planificar programas de capacitación y formación con el objeto de generar capacidades en la población que se encuentra cercana al **Proyecto**.*

26. Dentro de su Plan de Gestión Social, el **Promoviente** incluye un Plan de Comunicación, el cual deberá estar orientado a desarrollar herramientas de información y diálogo permitiendo establecer nexos de coordinación entre el **Promoviente**, las entidades del Estado, y los diferentes grupos de interés del **Proyecto**.

27. Esta Dirección General considera importante señalar que los montos propuestos por el **Promoviente** para el diseño e implementación del Plan de Gestión Social, deberán ser revisados y acordados con la(s) comunidad(es) en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada.

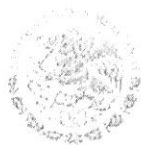
28. En el caso de que el **Promoviente** no lleve a cabo el **Proyecto**, deberá notificarlo a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía para los fines administrativos relativos al expediente de la Evaluación de Impacto Social del **Proyecto**.

29. El **Promoviente** deberá actualizar la Evaluación de Impacto Social del **Proyecto** en el supuesto de que el **Proyecto** sufra modificaciones significativas que impliquen: I. La configuración de nuevos impactos sociales que no hubieran sido previstos en la Evaluación de Impacto Social; II. La ampliación del área núcleo y/o del área de influencia directa que implique la identificación de nuevas localidades o comunidades no identificadas previamente en la Evaluación de Impacto Social."

SÉPTIMO. Que el DICTAMEN a que se refiere el RESULTANDO TERCERO, analiza sobre los pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

"2. B. Identificación y caracterización de comunidades y pueblos indígenas."/

Sobre la caracterización de las comunidades y pueblos indígenas el **Promoviente** incluyó un apartado específico, en el que se presentó información sobre los siguientes aspectos que combinan información obtenida de fuentes oficiales y del resultado del trabajo de campo realizado:



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Revisión del marco jurídico.
- Marco Teórico - Conceptual.
- Criterios objetivos para la identificación de comunidades indígenas.
- Criterio subjetivo para la identificación de comunidades indígenas.
- Lengua Indígena.
- Continuidad Histórica.
- Medicina y conocimientos tradicionales.
- Cosmovisión.
- Prácticas religiosas.
- Conexión territorial.
- Tierra, territorio y recursos naturales.
- Tenencia de la tierra
- Lugares sagrados y rutas de peregrinación.
- Sistema normativo interno.
- Sistema de toma de decisiones.
- Procesos locales de resolución de conflictos.
- Autoridades tradicionales.
- Descripción de la organización interna y de las instituciones políticas, sociales, económicas y culturales distintivas de la comunidad indígena.
- Estructuras informales de poder.
- Actividades tradicionales de producción y supervivencia de la comunidad.
- Principales actividades económicas: fuentes de empleo.
- Redes sociales y tipos de migración.

Esta **Dirección General** verificó la existencia de dos municipios indígenas dentro del Área de Influencia Directa e Indirecta del **Proyecto**. A continuación, se presenta la información relativa a la presencia de población indígena que se encontró en el Catálogo de Localidades Indígenas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas (CDI):

ESTADO	MUNICIPIO	CLAVE	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA	%	TIPO DE MUNICIPIO
Yucatán	Peto	058	24,159	22,323	92.4%	Municipio indígena
Quintana Roo	José María Morelos	006	36,179	32,110	88.7%	Municipio indígena

Fuente. Tabla elaborada por la DGISOS con información del Catálogo de Localidades Indígenas CDI, 2010.

[...]

De la verificación de la información presentada por el **Promoviente**, esta Dirección General encontró que, de las ocho localidades ubicadas en el área de influencia del **Proyecto**, tres de ellas no cuentan con presencia de población indígena, por otra parte, cinco localidades son catalogadas como indígenas por contar con 40% o más de población indígena; no obstante, cuatro de las cinco localidades indígenas cuentan con una población menor a los cuatro habitantes. De esta

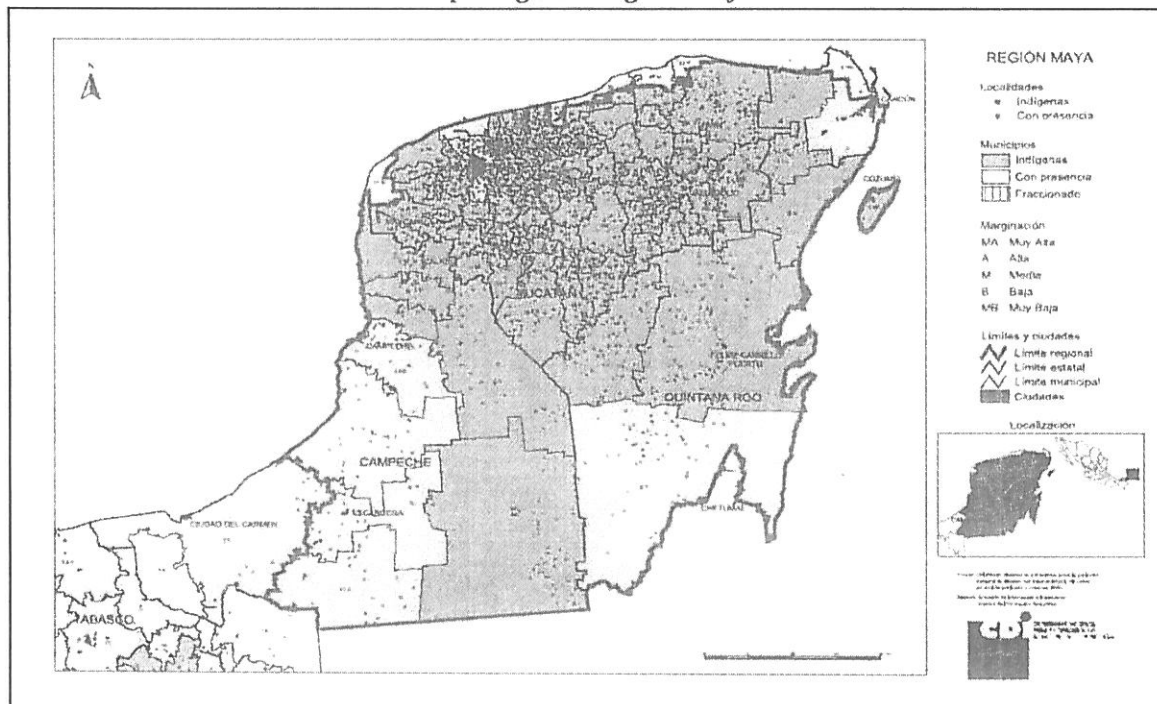
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

forma; solo la localidad de Dziuché con clave 0051 cuenta con más de 2500 habitantes y su población indígena es de 78.3 % con respecto de la población total.

Adicionalmente, esta Dirección General confirmó que los dos municipios identificados (Peto y José María Morelos) forman parte de la Región Indígena Maya de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). La región indígena Maya está constituida por 116 municipios, 108 "Municipios indígenas" y 8 "Municipios con presencia de población indígena"

[...]

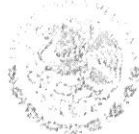
Mapa Región Indígena Maya



Fuente. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 2006. Regiones Indígenas de México pág. 143.

Conclusiones del análisis técnico:

- De las ocho localidades ubicadas, por el **Promoviente**, dentro del área de influencia del proyecto, cinco de ellas cuentan con presencia de población indígena; siendo la localidad de Dziuché la de mayor importancia debido a su peso poblacional, ya que cuenta con 2,780 de los cuales un 78.3 de su población es de origen indígena. Las demás localidades cuentan con una población menor a los diez habitantes.
- La localidad, entendida como una unidad estadística territorial, nos permite realizar una aproximación para entender la presencia de la población indígena, su distribución y principales características sociodemográficas;



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

no obstante, en algunos casos la información existente no es suficiente, ni concluyente, para determinar que la presencia de población indígena identificada en la zona se traduce en la existencia de una comunidad o pueblo indígena, sujetos colectivos, titulares del derecho a la consulta en términos del artículo 2º de la **Constitución**, artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, y artículos 18 y 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- A partir de la información sociodemográfica y del trabajo etnográfico vertido en la **Evaluación**, permite a esta Dirección General concluir sobre la existencia de comunidades indígenas mayas en el área de influencia del **Proyecto**, en su calidad de sujeto colectivo, titular del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado.

ENTIDAD	MUNICIPIO	COMUNIDAD INDÍGENA	PUEBLO INDÍGENA
Yucatán	Peto	Justicia Social	Maya
Quintana Roo	José María Morelos	Dziuche	Maya
Quintana Roo	José María Morelos	Kantemó	Maya

Fuente. Tabla elaborada por la **DGISOS**.

OCTAVO. Que la Constitución en su artículo 2º reconoce que la Nación mexicana es pluricultural, única e indivisible, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, entendiéndose por éstos aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

(...)

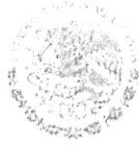
Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Para determinar a quiénes se les aplicará tal normativa, el criterio fundamental es la conciencia de su identidad o su autoadscripción como indígena². El elemento subjetivo de autoadscripción, viene acompañado de elementos objetivos³, sin perjuicio de otros:

² Así lo ha confirmado el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, registro 2004277, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo I, Página 743:



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.

La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas."

³ Así lo ha confirmado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional y penal, registro 2005029, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Página 281:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la previsión establecida en el citado precepto, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él. Así, respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales derivados del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), así como al criterio de la autoconciencia o autoadscripción como indígena, los cuales no permiten definir lo "indígena" sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. Así, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, no es de contenido lingüístico ni es, por tanto, un derecho cuyos titulares puedan delimitar con los criterios usados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.

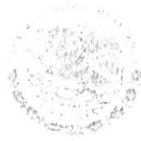
Amparo directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrul, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrul y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrul.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrul y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrul y Julio Veredín Sena Velázquez.



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Continuidad histórica
- Conexión territorial e
- Instituciones políticas, sociales, económicas y culturales distintivas, o parte de ellas.

En otras palabras, al incorporar estos principios es posible determinar la existencia de un pueblo o comunidad indígena, luego, cobra relevancia el derecho humano a la consulta para los mismos, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, con lo que se fijó un ámbito de protección especial, que sin tratarse de una cuestión de fuero personal, permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades cuentan con la protección necesaria y los medios relativos que garantizarán el acceso pleno a los derechos.

NOVENO. Que los artículos 6º, 7º y 15º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT) señalan:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales **los pueblos interesados puedan participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. **Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento** acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los **pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades** en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece."

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3. **Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.**
 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.
- (...)

Artículo 15

1. **Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

(...)"

Es así que, es indudable que ante cualquier medida administrativa o proyecto de desarrollo que pretenda emitir la autoridad correspondiente y sea susceptible de afectar a los pueblos indígenas, existe la obligación previa de consultarlos mediante procedimientos apropiados y, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, consulta que se llevará a cabo conforme a los principios de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, para llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. Lo anterior significa:

- La obligación de darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles;
- La obligación del gobierno de realizar, siempre que haya lugar, estudios en cooperación con los pueblos indígenas a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos, cuyos resultados deberán considerarse como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas; y
- De establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras.

De esta narrativa, y de conformidad con lo establecido con los CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO y de lo señalado en la Evaluación de Impacto Social presentada por el Promovente, se



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"

desprende: a) la presencia de comunidades indígenas mayas alrededor del Proyecto; b) impactos sociales susceptibles de afectar los derechos e intereses de éstas, razón por la cual se deberá llevar a cabo un procedimiento de consulta previa, libre e informada sobre el "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul".

Asimismo, y de acuerdo con el presente CONSIDERANDO y el CONSIDERANDO OCTAVO, el Proyecto al implicar diversas medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, entre las que destaca el permiso de generación de energía eléctrica que otorga la Comisión Reguladora de Energía, deberán aplicarse además las disposiciones que la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, normas que prevén llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada:

"Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

En dichos procedimientos de consulta podrán participar la CRE, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias y filiales, así como los particulares."

Asimismo, los diversos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, preceptúan:

"(...)

Capítulo II De la Consulta

Artículo 89.- La Secretaría será la responsable de los procedimientos de consulta relativos a los proyectos de la industria eléctrica que se desarrollen en comunidades y pueblos indígenas, a que se refiere el artículo 119 de la Ley y emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para los procedimientos de consulta conforme a las fases que establece el artículo 92 del presente Reglamento.

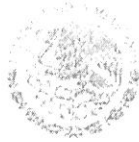
En el caso de proyectos desarrollados por las empresas productivas del Estado, éstas llevarán a cabo los procedimientos de consulta en términos de las disposiciones administrativas referidas en el párrafo anterior, contando con el visto bueno de la Secretaría.

Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo libres de coacción, proporcionando información, vasta, veraz y culturalmente pertinente a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto.

Artículo 90.- La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría determine que otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.

Artículo 91.- La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas y mediante



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo, seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 92.- *La consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:*

- I. Plan de Consulta: La planeación que lleve a cabo la Secretaría para la realización de la consulta, y el establecimiento de la coordinación con las dependencias y entidades señaladas en el artículo 90 de este Reglamento;*
- II. Acuerdos previos: Las definiciones que la Secretaría y las autoridades tradicionales o representativas de las comunidades y pueblos indígenas convienen sobre la forma en la que se llevará a cabo la consulta;*
- III. Informativa: La entrega de información suficiente y culturalmente pertinente a las comunidades y pueblos indígenas sobre el proyecto que se somete a consulta;*
- IV. Consultiva: El periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad o pueblo indígena para la toma de decisiones sobre la aceptación del proyecto sometido a consulta;*
- V. Deliberativa: La construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto sometido a consulta, y*
- VI. Seguimiento de acuerdos: El monitoreo del cumplimiento de los acuerdos adoptados, utilizando el mecanismo que para tal efecto defina la comunidad o pueblo indígena consultado."*

Considerando estas disposiciones, la Secretaría de Energía es la autoridad responsable de llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica susceptibles de afectar sus derechos, bienes e intereses, incluso de realizar cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.

En la realización del procedimiento de consulta, la Secretaría de Energía se coordinará, de acuerdo con los ámbitos de competencia, con todas aquellas dependencias o entidades federales, estatales o municipales cuya participación se determine considerando la naturaleza del proyecto.

DÉCIMO. De acuerdo con la fracción I, del Artículo 92, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deberá llevar a cabo en Plan de Consulta, que permite hacer una planeación para la celebración del procedimiento y llevar a cabo el dialogo intercultural con la comunidad indígena ubicada en el área de influencia del proyecto.

En ese sentido y considerando que los artículos 33, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 38, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que señalan respectivamente:

"Artículo 33.- *A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(...)

XXI. *Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica;*"

"Artículo 38.- *Corresponde a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial, el ejercicio de las facultades siguientes:*

(...)

XIX. *Requerir información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales, empresas productivas del Estado, empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica; (...)"*

Se requerirá información adicional por parte del Promovente del Proyecto, en su carácter de interesado en el desarrollo del Proyecto "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul", esta Autoridad le hará saber los elementos que serán necesarios para iniciar la primera fase del proceso de consulta, así como los aspectos requeridos para su desarrollo.

Asimismo, y bajo la observancia de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, instrumento adoptado en la Organización de las Naciones Unidas, de la cual el Estado mexicano es parte, se solicita a la Empresa llevar a cabo todo lo necesario para respetar y tener la debida diligencia a fin de no afectar los derechos e intereses del pueblo indígena consultado.

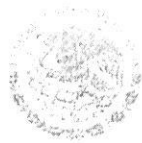
Finalmente, se le comunica a la Promovente, de conformidad con los artículos 119 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, fracción XV, 39, 83 y 85, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y, 8, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; que tiene un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta Resolución para interponer el recurso de revisión ante esta Dirección General.

Por tanto, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, IV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 117, 118, 119 y 120, de la Ley de la Industria Eléctrica; 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 35 y 39, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 2, inciso E, fracción VIII, y 38, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía,

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito de [REDACTED] de la persona jurídica PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V., y por reconocida la personalidad con que se ostenta; y por autorizados en términos amplios a las personas que señala en su ocuro de referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO se tiene por cumplida la presentación de la Evaluación de Impacto Social del Proyecto "Parque de



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Energía Solar Fotovoltaica Kambul" con pretendida ubicación en el municipio de Peto en el estado de Yucatán, con el documento intitulado "Evaluación de impactos sociales en el marco de la construcción y operación del proyecto Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul".

TERCERO.- De conformidad con los CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, esta Autoridad determina la presencia de comunidades indígenas mayas alrededor del proyecto "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" que promueve PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V., así como impactos sociales susceptibles de afectar los derechos e intereses de éstas, por tanto, cúmplase con el derecho a la consulta previa, libre e informada, mediante un procedimiento que considere los estándares desarrollados en la presente Resolución, sin perjuicio de aquellos nacionales e internacionales que sirvan al efecto.

CUARTO.- De conformidad con el CONSIDERANDO DÉCIMO PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V., Promovente del "Parque de Energía Solar Fotovoltaica Kambul" deberá entregar la información necesaria y coadyuvar con la Secretaría de Energía para la celebración del proceso de consulta que al efecto lleve a cabo esta Autoridad ejerciendo la debida diligencia a fin de respetar los derechos humanos de la comunidad consultada.

QUINTO.- Notifíquese al señor [REDACTED] PHOTOEMERIS SUSTENTABLE, S.A DE C.V. de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Atentamente
Directora General Adjunta de Evaluación de Impacto Social y Consulta Previa


Gabriela Valle Velázquez

c.c.p.- Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.- Para su conocimiento.